

**Actualización Tributaria CPCECABA -  
6/12/2023**

**Jurisprudencia Relevante  
CP Ricardo M. Chicolino**

# CSJN, SO ENERGY ARGENTINA SA c/Salta, Acción declarativa de certeza, 19/10/23

## Planteo:

So Energy Argentina SA (SEA) promueve Acción Declarativa de Certeza (ADC) y se declare inconstitucional la pretensión de gravar con el IS la Carta Oferta Irrevocable (COI) emitida por SEA a favor de ENARSA por la Provisión del Servicio y/o equipamiento de generación de energía eléctrica distribuida aceptada tácitamente por ENARSA mediante depósito bancario.

DGR Salta ajusta el IS a SEA que presenta un descargo que resulta rechazado. Interpone Recurso Jerárquico que también resultó rechazado.

# CSJN, SO ENERGY ARGENTINA SA c/Salta, Acción declarativa de certeza, 19/10/23

## Planteo:

### Cuestiones constitucionales que se plantean:

- a) Si la Pcia tiene facultades constitucionales de gravar con el IS una carta oferta.
- b) Si violenta los artículos 9°, 10° y 11° de la CN
- c) Si violenta la clausula constitucional art. 31° e inc. 13) del art. 75° de la CN y Art. 12° de la Ley 15.336.

**CSJN, SO ENERGY ARGENTINA SA c/Salta, Acción  
declarativa de certeza, 19/10/23**

**Sentencia:**

La Carta Oferta no cumple con las condiciones impuestas por el punto 2) del inciso b) del art. 9° de la Ley 23.548, razón por la cual no se encuentra alcanzada por el IS.

# **PAGO POR CONSIGNACIÓN JUDICIAL. AGENTES DE RECAUDACION. PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## **CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

- **Artículo 92° - El Pago: Efectuado por el contribuyente o responsable, En la forma, plazos y condiciones establecidos por ARBA:**
  - DDJJ a su vencimiento.
  - D.O. En el plazo de 15 días a partir de la notificación
  - Recurso de reconsideración: 15 días desde la notificación de su rechazo
  - Recurso de apelación del TFA de la PBA, 15 días desde la notificación de sentencia.
  - Sin DDJJ: 15 días de producido el HI.

# PAGO POR CONSIGNACIÓN JUDICIAL. CCyCN

**ARTICULO 904.- CASOS EN QUE PROCEDE. EL PAGO POR CONSIGNACIÓN PROCEDE CUANDO:**

- a) el acreedor fue constituido en mora;
- b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor;
- c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

# PAGO POR CONSIGNACIÓN JUDICIAL. CCyCN

**ARTICULO 905.- REQUISITOS:** El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago.

**ARTICULO 906.- Forma.** El pago por consignación se rige por las siguientes reglas:

**a) si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales;**

b) si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla;

c) si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.

# PAGO POR CONSIGNACIÓN JUDICIAL. CCyCN

## **ARTICULO 908.- Deudor moroso.**

El deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación.

## **ARTICULO 907.- Efectos.**

La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.

Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.



# SEGUFER SA. Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata

## EL CASO:

- Contribuyente actúa como agente de recaudación de la PBA, efectúa retenciones y percepciones que no deposita por inconvenientes financieros durante la pandemia.
- ARBA Intima el pago de la deuda, mas intereses y mas recargos.
- El contribuyente pretende pagar, pero no puede realizar el pago de la deuda capital mas los intereses y sin los recargos porque el sistema no lo admite.

# SEGUFER SA. Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata

## EL CASO:

- Contribuyente solicita a ARBA que arbitre los medios para realizar el pago de los conceptos indicados, excluyendo los recargos porque estos representan una sanción respecto de la cual puede ejercer su derecho a defensa, la que fue oportunamente rechazada.
- Contribuyente interpone demanda contencioso administrativa:
  - Impugna la decisión del organismo fiscal,
  - Solicita que se le reciba el pago por consignación judicial en los términos del artículo 954° del CCyCN.
- **ARTICULO 954.- Entrega de la cosa dada en prenda.**

La restitución al deudor de la cosa dada en prenda causa sólo la remisión de la prenda, pero no la remisión de la deuda.

# SEGUFER SA. Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata

- El pago por consignación es la vía que la ley otorga al deudor para hacer efectivo su derecho a pagar y obtener su liberación, cubre tanto el supuesto en que el acreedor resiste aceptar el pago, como cuando existen dificultades para efectuarlo de modo específico y espontáneo, como sucede en el caso de autos que frente a la intención de pago en sede administrativa no se dispusieron los medios tecnológicos para efectuar el pago sin recargos.
- Se ha conceptualizado al pago por consignación como 'el modo de extinción de las obligaciones que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de salvar los obstáculos que imposibilitan el pago directo y espontáneo.' (Wayar, ob. citada, pág. 50 N° 10, I b2, cit. por Bueres Alberto, Highton Elena, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial`, Hammurabi, 1998, Tomo2B pág. 116)`.

# SEGUFER SA. Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata

## SENTENCIA:

- Una de las características del pago por consignación es la excepcionalidad, ya que éste medio de pago sólo es viable ante el obstáculo efectivo del pago directo o eficaz. Asimismo, para su procedencia y para que éste resulte válido deben concurrir determinados requisitos en cuanto a las personas, el objeto, el modo y el tiempo de tal pago (artículos 867, 868, 869, 870 y 871 y concs. del Código Civil y Comercial).
- En estas condiciones, la sentencia declaró procedente el pago por consignación solicitado en tanto consideró que se daban los supuestos habilitantes, sin por ello dejar de remarcar la excepcionalidad de la aplicación de este instituto.

# ALGUNAS CUESTIONES RESPECTO DE LOS RECARGOS

**CCA MdP, 2/12/12, Provincia de Buenos Aires - Fisco Provincial c/Hotel La Cite SRL s/apremio provincial:** El contribuyente opuso una excepción de inhabilidad de título, planteando la inexigibilidad de los recargos atendiendo que, para reclamarlos, la ARBA debería haber iniciado un procedimiento previo, intimando y librando un sumario. La Cámara hace lugar al planteo del contribuyente.

**CCA LP, Cañoplast SA, 17/9/2019:** Los recargos tenían naturaleza de obligación civil y descarta el planteo de prescripción bianual de la ejecutada al considerarla una sanción, perfilándose en cambio como un recargo de fuente legal que no pierde los contornos propios de toda obligación tributaria y por tanto de crédito fiscal y así de obligación personal de carácter civil.

# ALGUNAS CUESTIONES RESPECTO DE LOS RECARGOS

**JCA de LP, Fisco de la PBA c/Ashira SA s/Apremio, 69/2010.**

Declara la inconstitucionalidad del artículo 87° del CF de la PBA vinculados a la obligación del pago de los recargos por afectación del principio de razonabilidad.

## CA, Resolución N° 25/2023 – Correo Andreani SA c/Municipalidad de la Matanza

### **Actividad del contribuyente:**

- Transporte de postales, encomiendas y bolsines,
- Única sucursal: San Justo, Partido de La Matanza (PLM),
- Sucursales de Correo: distribuidas en distintos municipios de la PBA.
- Ajustes en la TSeH del período 1/2013 a 01/2018.
- No justificó la existencia de otras sucursales en la PBA y se atribuye al PLM el 100% de la BI de la PBA, conforme 3° párr. Art. 35° CM.

# CA, Resolución N° 25/2023 – Correo Andreani SA c/Municipalidad de la Matanza

## Planteo del contribuyente:

1. PLM: se atribuye el 100% de la BI de la TSeH atribuible a la PBA.
2. Desestima lo dispuesto en el Art. 9° del CM. Lugar de origen del viaje.
3. El PLM solo puede gravar los ingresos originados por servicios de transporte originados en su jurisdicción, más no podrá hacerlo por obleas, timbrados o servicios postales originados en otras.
4. Que cita el art. 84 de la Resolución General N° 19/2021 (CA) y dice que atribuye el impuesto sobre los ingresos entre las jurisdicciones en que despliega su actividad, de conformidad con el régimen especial previsto en el artículo 9° del Convenio Multilateral.
5. Niega que el municipio no contara con la información necesaria para verificar la determinación de la TSeH.



# CA, Resolución N° 25/2023 – Correo Andreani SA c/Municipalidad de la Matanza.

## Planteo del Municipio:

1. Contribuyente aportó solo una parte de la documentación requerida y la misma no es suficiente para poder fiscalizar las bases declaradas con precisión, y por ese motivo se le comunica que se procede a liquidar conforme la Ordenanza Fiscal vigente.
2. Contribuyente aporta una certificación contable donde se informan bases con origen en la jurisdicción La Matanza; en los libros de ventas, también aportados, se observa que existen meses donde la facturación es discontinua o nula (por ejemplo 6/2015, donde hay facturas solamente en fechas 2, 3, 4 y 28 de junio y todas facturas A, salvo una B; de este análisis, surge que no solo existen días sin facturación, sino que por la operatoria de la firma es difícil que no se facture a consumidores finales).

# CA, Resolución N° 25/2023 – Correo Andreani SA c/Municipalidad de la Matanza.

## Planteo del Municipio:

1. Contribuyente informa en su página web 40 sucursales de Buenos Aires, 2 concesionarios, 133 puntos de venta de terceros y 3 receptorías, todas ellas ubicadas en 33 municipios, con algunas de ellos con más de una sucursal, como es el caso de La Matanza.
2. Para determinar las bases el municipio partió del ISIB declarado en el CM03 aportado en cada mes y se lo dividió por la alícuota para la actividad servicio de correo postal, que es por la cual se solicitó habilitación.

# CA, Resolución N° 25/2023 – Correo Andreani SA c/Municipalidad de la Matanza.

## **Análisis de la cuestión sujeta a debate por la CA:**

- Los organismos de aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho, en varias ocasiones, que es competencia del propio fisco utilizar presunciones, sin que éstos puedan juzgar o cuestionar esa facultad, siempre, claro está, que el fisco no cuente con los elementos necesarios para realizar las mismas sobre base cierta.
- Resulta competencia de la Comisión Arbitral analizar las presunciones que se utilizan cuando estas están destinadas a asignar o modificar la asignación de ingresos. Entonces, la caracterización y utilización de una presunción en general es de exclusiva competencia local; sin embargo, el uso de un parámetro o presunción para la asignación de ingresos a una o varias jurisdicciones forma parte de la competencia de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral y, consecuentemente, tienen competencia para evaluar la razonabilidad del criterio utilizado.

## CA, Resolución N° 25/2023 – Correo Andreani SA c/Municipalidad de la Matanza.

### Análisis de la cuestión sujeta a debate por la CA:

- Es exigible a la jurisdicción, cuando pretenda modificar la atribución de ingresos o gastos, requerir al contribuyente o a terceros los elementos necesarios a tal efecto, a fin de determinar con certeza –y no en función de presunciones– la correcta atribución de ingresos y gastos; cabe recordar que dicha exigencia está dada por la estricta observación por parte de la determinación de oficio a la realidad económica y a la verdad material (artículos 27 y 30 del CM).
- Esta CA, como medida para mejor proveer, le solicitó al municipio de La Matanza que acompañe la prueba ofrecida por el contribuyente en poder de terceros y toda otra documentación que obrare en el expediente administrativo.

# CA, Resolución N° 25/2023 – Correo Andreani SA c/Municipalidad de la Matanza.

## Análisis de la cuestión sujeta a debate por la CA:

- Las ventas y cargas con origen en el municipio para junio de 2015 responden tan solo a 8 comprobantes, uno sólo correspondiente a consumidores finales y siete comprobantes tipo A, de los cuales cuatro son al CUIT 30-55609559-7, dos al CUIT 3071059883-1 y un comprobante al CUIT 30-71331880-5.
- En julio de 2016 (fs. 259) hay siete comprobantes, todos tipo A, de los cuales seis corresponden a un único cliente CUIT 3055609559-7
- El municipio intentó llegar a la realidad económica y a la verdadera situación fiscal del contribuyente, pero ello se vio obstaculizado por la reticencia del contribuyente en aportar los elementos requeridos por el fisco, violando el citado artículo 30 del Convenio Multilateral.
- Asimismo, es dable destacar que dicha situación (falta de aporte de datos) se mantuvo aun en instancia de la Comisión Arbitral, en la cual el contribuyente no aportó datos que puedan acreditar si la situación presumida era incorrecta o bien si el indicio utilizado por el municipio era falso.

**CA, Resolución N° 25/2023 – Correo Andreani SA  
c/Municipalidad de la Matanza.**

**Resolución del caso concreto:**

- No hizo lugar a la apelación del contribuyente

## CA, Resolución N° 26/2023 – Gabor SA c/Municipalidad de Moreno.

### Actividad del contribuyente:

- Posee 3 locales en el Municipio y no tiene más locales en otros municipios de la provincia de Buenos Aires:
- Uno de los locales tributó por ingresos (el 100% de los ingresos de la provincia de Buenos Aires),
- El otro por montos mínimos y
- El restante “tributa por metros superficie ya que es un inmueble que utiliza como depósito”.

# CA, Resolución N° 26/2023 – Gabor SA c/Municipalidad de Moreno.

## Planteo del contribuyente:

- El Municipio toma mayor BI para el cálculo de la TSeH que el límite establecido por el tope provincial; esta cuestión surge, de comparar los ingresos atribuidos en la provincia de Buenos Aires expuestos en la certificación contable (ingresos que surgen en los formularios CM03) con los ingresos expuestos por parte de municipio al correr vista de las actuaciones; es decir que por aplicación del 100% de la base imponible provincial, más el mínimo obligatorio más la tributación por superficie tiene por resultado la violación del artículo 35 del Convenio Multilateral al tomar ingresos de la Ciudad de Buenos Aires.
- Posee 3 locales en el Municipio y no tiene más locales en otros municipios de la provincia de Buenos Aires:



## CA, Resolución N° 26/2023 – Gabor SA c/Municipalidad de Moreno.

### Planteo del contribuyente:

- No corresponde la aplicación de impuestos mínimos ya que éstos representan un monto de gravamen superior al que corresponde liquidarse por aplicación del mecanismo de distribución de base imponible previsto en el CM.

# CA, Resolución N° 26/2023 – Gabor SA c/Municipalidad de Moreno.

## Planteo del Municipio:

- El procedimiento aplicado para el cálculo de la BI se utilizó los ingresos declarados en ARBA más la diferencia con respecto a las ventas de los balances, esta última fue distribuida en los 12 meses que abarcó cada balance”, razón por lo cual el reajuste se basó tanto en lo declarado en ARBA como en la documentación presentada por Gabor SACI, atento a que la información obtenida de ARBA no resulta suficiente para realizar el reajuste, máxime si sus propios balances arrojan diferencias en las ventas y por ende en los ingresos, mal podría entenderse entonces que el municipio de Moreno ha excedido los límites del artículo 35 del CM.

## CA, Resolución N° 26/2023 – Gabor SA c/Municipalidad de Moreno.

### Planteo del Municipio:

- Se le solicitó a la empresa Gabor SACI que presentara convenio intermunicipal y/o habilitaciones municipales en otros distritos de la provincia de Buenos Aires, lo cual no acreditó, así como tampoco que la empresa realice actividad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no informó sobre qué bases podría haberse calculado el coeficiente de ingresos y gastos intermunicipal.

# CA, Resolución N° 26/2023 - Gabor SA c/Municipalidad de Moreno.

## Resolución de la Comisión Arbitral:

- Mediante el dictado de la Ley N° 14393 se introdujo a la Ley Orgánica Municipal de la PBA el art. 94, modificación al texto del inciso 17) del artículo 226 del Decreto Ley N° 6769/58, por el cual se establece la necesidad de contar con local, establecimiento u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado para la procedencia del gravamen por Inscripción e Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene.
- Dicha disposición hace que sea procedente, para todos los municipios de la Provincia, la aplicación de la metodología prevista en el 3° párrafo del artículo 35° del CM, es decir, la posibilidad de que el total de los ingresos atribuibles a esa jurisdicción se distribuya entre aquellos municipios en que se cumpla con la premisa prevista en dicha norma, en otras palabras, que el contribuyente posea local, establecimiento u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado.

# CA, Resolución N° 26/2023 – Gabor SA c/Municipalidad de Moreno.

## Resolución de la Comisión Arbitral:

- La municipalidad de Moreno se encuentra habilitada para atribuirse la totalidad de los ingresos que correspondan atribuir a la PBA, dado que el contribuyente no ha probado que posea otro local habilitado o susceptible de serlo dentro de dicha Provincia; es decir, que en mérito a esa situación no es necesario el cálculo del coeficiente intermunicipal con arreglo al artículo 2° del Convenio Multilateral.
- Esta CA dispuso como medida de mejor proveer, que Gabor SAIC *“Acompañe la documentación respaldatoria, a los fines de justificar el coeficiente unificado para atribuir los ingresos y gastos por aplicación del régimen general del Convenio Multilateral (a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la provincia de Buenos Aires), en los periodos fiscales que abarca la determinación practicada por el municipio de Moreno”*.

# CA, Resolución N° 26/2023 – Gabor SA c/Municipalidad de Moreno.

## Resolución de la Comisión Arbitral:

- La municipalidad de Moreno se encuentra habilitada para atribuirse la totalidad de los ingresos que correspondan atribuir a la PBA, dado que el contribuyente no ha probado que posea otro local habilitado o susceptible de serlo dentro de dicha Provincia; es decir, que en mérito a esa situación no es necesario el cálculo del coeficiente intermunicipal con arreglo al artículo 2° del Convenio Multilateral.
- Esta CA dispuso como medida de mejor proveer, que Gabor SAIC *“Acompañe la documentación respaldatoria, a los fines de justificar el coeficiente unificado para atribuir los ingresos y gastos por aplicación del régimen general del Convenio Multilateral (a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la provincia de Buenos Aires), en los periodos fiscales que abarca la determinación practicada por el municipio de Moreno”*.

## CA, Resolución N° 26/2023 – Gabor SA c/Municipalidad de Moreno.

### **Resolución de la Comisión Arbitral:**

- Conforme se desprende de la lectura de las citadas certificaciones, Gabor SA no cumple con lo solicitado en la medida dispuesta, puesto que lo requerido se refiere a la documentación que respalden los coeficientes de atribución y gastos en los años fiscales verificados, cosa que no se puede suplir con la presentación de las referidas certificaciones, por lo cual no se ha desvirtuado el accionar del municipio para determinar la situación fiscal del contribuyente frente a la tasa en cuestión.

## **CA, Resolución N° 26/2023 – Gabor SA c/Municipalidad de Moreno.**

### **Resolución de la Comisión Arbitral:**

- No hacer lugar a la acción interpuesta por Gabor SAIC contra la Resolución N° 5/2022 dictada por la Secretaria de Economía Municipal de Moreno, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.



TFA, Sala III, Faraway Co. c/Pcia de Bs. As., 23/9/2023

### **Actividad del contribuyente:**

- El contribuyente omitió actuar parcialmente como agente de percepción por \$ 118,963,78, mas intereses y recargos.
- Se le aplicó una multa del 30% prevista en el artículo 61° del CF de la PBA.
- Conforme lo dispuesto en los artículos 21°, 24° y 63° del CF se le inicia el reclamo al Gerente General de la Sucursal.

## TFA, Sala III, Faraway Co. c/Pcia de Bs. As., 23/9/2023.

### Planteo del contribuyente:

- Errónea aplicación del principio de territorialidad normado en el Artículo 318 de la DN “B” 1/2004.
- No posee locales en la PBA, acompaña la baja municipal, aunque ARBA considera que son copias simples.
- Falta de consideración de la prueba documental prevista en el Informe N° 208/06.
- Improcedencia de los recargos conforme artículo 71° de la L. 13.930 porque no se verifica lo previsto en el art. 59° del CF de la PBA.
- Considera improcedente la aplicación de la sanción.

## TFA, Sala III, Faraway Co. c/Pcia de Bs. As., 23/9/2023

### **Planteo de ARBA:**

- Que los agravios del contribuyente fueron respondidos en el desarrollo del procedimiento administrativo.
- Se tuvo en cuenta la prueba pericial y el fisco redujo el ajuste originalmente pretendido.
- Niega la existencia de un enriquecimiento sin causa.
- Niega la inaplicabilidad de los recargos.

# TFA, Sala III, Faraway Co. c/Pcia de Bs. As., 23/9/2023.

## Sentencia del TFA:

- Voto del Dr. Carballal:
  - Surge del expediente que la contribuyente tenía domicilio en la localidad de Lobos y Tigre, no obstante la contribuyente manifiesta que han dejado de pertenecer a la empresa.
  - Le asiste razón al apelante y el obrar de ARBA esta inspirado en la doctrina alemana designada como “Interdicción de la Excesividad”, mediante el cual el organismo ordenó algo que resultó excesivo.
  - Como lo resolvió la CSJ Provincial Municipalidad de Daireaux c/Pequeña Obra de la Divina Providencia “Apremio”, 31/5/94; existe excesivo rigorismo formal cuando se oculta la verdad jurídica objetiva y se niega la consideración de documentación que comprueba un derecho.
  - Es insoslayable que ARBA cuenta en sus registros con la información requerida por lo cual resulta de aplicación el criterio de las cargas probatorias dinámicas.
  - Ordena relequidar el tributo y confirma la aplicación de intereses, recargos y multas

# JCA N° 32 de MdP, Yacht Club Argentino c/ARBA s/Reconocimiento de Derechos, 10/10/2023.

## Sentencia del JCA:

- YCA presenta Acción Declarativa de Certeza en los términos del inc. 4 del art. 12° del CPCA contra la ARBA, dado que se trata de una asociación civil sin fines de lucro y como tal no se encuentra alcanzada por el ISIB conforme ap. 1) del inc. b) del art. 9° de la Ley 23.548.
- El art. 182° del CF PBA prevé que el ISIB alcanza el desarrollo de actividad a título oneroso sea lucrativa o no, mientras que la Ley 23.548 establece que dicho impuesto recae exclusivamente sobre las actividades lucrativas.
- Existe una contradicción normativa que implica una cuestión de índole constitucional dado que una norma provincial afecta lo dispuesto en una norma de carácter federal.

## JCA N° 32 de MdP, Yacht Club Argentino c/ARBA s/Reconocimiento de Derechos, 10/10/2023.

### **Postura de ARBA:**

- Reconoció que YCA goza de la exención otorgada oportunamente, desarrolla actividades que no gozan del beneficio.
- La entidad presta servicios que reportan beneficios ciertos y efectivos para los socios que importa un aprovechamiento económico y una ventaja patrimonial cierta, ello, derivado del usufructo de las instalaciones.
- No se advierte la supuesta pugna entre el CF de la PBA y la Ley 23.548.

# JCA N° 32 de MdP, Yacht Club Argentino c/ARBA s/Reconocimiento de Derechos, 10/10/2023.

## Sentencia:

- Con ello, considero que conforme los lineamientos de la Ley 23.548, las actividades que desarrolla el YCA, si bien, a título oneroso, no pueden ser gravadas por el ISIB, por tratarse de una entidad sin fines de lucro, aspecto que no ha sido desconocido por la demandada.
- En ese análisis, advierto que los requisitos que configuran el hecho imponible en la ley local comprensivo de las actividades que se realicen a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste luce en franca contradicción con la limitación prevista en la Ley de Coparticipación Federal n° 23.548 que, tal como se adelantó, delimita el hecho imponible para los impuestos sobre los ingresos brutos -art. 9 inc. b, apartado 1°- para las provincias adherentes ".sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;" (el destacado me pertenece).

## JCA N° 32 de MdP, Yacht Club Argentino c/ARBA s/Reconocimiento de Derechos, 10/10/2023.

### **Sentencia:**

- Desde esta perspectiva, la cuestión constitucional debe ser abordada, pues no cabe dudas que las leyes y demás normas respectivas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (Fallos: 307:906; 243:504; 243: 470; 299:428; 310:2845; 311:394; 312:435; 315:142 y 2804; 319:2151 y 2215).



# JCA N° 32 de MdP, Yacht Club Argentino c/ARBA s/Reconocimiento de Derechos, 10/10/2023.

## **Sentencia:**

- En la especie, la mera lectura de la norma en estudio -art. 182 CF, t.o. 2011- se aprecia desbordando la limitación que impone el texto de la Ley 23.548, la que impide gravar con el impuesto a los ingresos brutos actividades sin fines de lucro.
- De tal modo se advierte un quebrantamiento del compromiso asumido por la Provincia al prescindir, en la configuración del hecho imponible para el impuesto bajo análisis, del fin de lucro exigido por la ley convenio y cuya adhesión no ofrece margen de interpretación, en tanto ha sido sin limitaciones ni reservas (art. 9º, inc. a, Ley 23.548).
- Las razones expuestas me llevan a receptar el planteo de inconstitucionalidad de la parte actora confirmando el acogimiento de la pretensión con ese alcance, en tanto sostengo que la norma local aplicada al supuesto de autos -en el que no se controvierte que la asociación actora no persigue finalidad de lucro-, solamente con sustento en el carácter oneroso de los servicios y desarrollo de tales actividades, se muestra contraria a la letra de la ley convenio -art. 9, inc. b) apartado 1º de la Ley 23.548- (arts. 31 y 75 de la Constitución Nacional, Ley de Coparticipación n° 23.548 y Ley provincial 10.650).

## JCA N° 32 de MdP, Yacht Club Argentino c/ARBA s/Reconocimiento de Derechos, 10/10/2023.

### **Sentencia:**

- Que, con relación al resultado arribado, entiendo que las costas deben ser soportadas por la demandada, atento a su condición de vencida (art. 51, CPCA).
- **Por todo lo expuesto, RESUELVO:**
- 1º) Hacer lugar a la demanda impetrada y, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 182 del CF -t.o. 2011-, en tanto violenta la pauta sentada en el art. 9 inc. b) ap. 1 de la Ley 23.548, declarar que las actividades de YACHT CLUB ARGENTINO (CUIT N° 3052566712-6) no se encuentran alcanzadas por el impuesto a los ingresos brutos por los períodos comprendidos desde abril de 2018 hasta el presente.